



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00818-00
Demandante: OLGA MERCEDES MENDEZ NUÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: OBEDECE AL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

OLGA MERCEDES MENDEZ NUÑEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 30 de julio de 2013, por el cual, el secretario de Educación de Facatativá, niega una solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios

Con auto proferido el 11 de febrero de 2016¹, se inadmitió la demanda, indicando que se debían ajustar las pretensiones y acreditar el agotamiento de la vía gubernativa frente a la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial de recreación.

Con escrito radicado el 19 de febrero de 2016², la demandante presentó subsanación de la demanda, con los ajustes establecidos en torno a las pretensiones, además aportó copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Facatativá, sin embargo, esta no tenía constancia de recibo.

El 14 de abril de 2016³, se profirió auto rechazando la demanda, por no subsanar la demanda en debida forma, al considerar que el documento allegado como soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad no era idóneo, por carecer de la constancia de recibo.

¹ Archivo “008Inadmite.pdf”

² Archivo “010Subsanación.pdf”

³ Archivo “012Rechazo.pdf”

Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2016⁴, se presentó recurso de apelación en contra de la decisión previa.

El 21 de junio de 2016 el expediente fue remitido para que se surtiera la segunda instancia⁵.

Con providencia de 10 de mayo de 2019⁶, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, decidió revocar el auto de 14 de abril de 2016, por el cual se rechazó la demanda y, en su lugar dispuso, verificar nuevamente los requisitos de la demanda y proceder a su admisión, únicamente en lo relativo a la pretensión relacionada con la prima de servicios.

Mediante oficio de 23 de marzo de 2021⁷, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el expediente a este Juzgado para dar cumplimiento a la decisión de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el mandato del Superior, se procederá a analizar nuevamente los requisitos de la demanda en torno a las pretensiones relacionadas con la prima de servicios, ello atendiendo al enfoque plasmado en la providencia de segunda instancia.

Es así que, revisado el contenido de la demanda y las actuaciones previas surtidas, se reitera la conclusión en torno a la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011, respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que giran sobre el reconocimiento y pago de las bonificaciones - pretensiones 1.6., 1.7., 1.11., 1.12. de la demanda-, puesto que al respecto la demandante no agotó la reclamación administrativa previa; en consecuencia, aquellas se rechazarán siendo procedente realizar el estudio de admisión sobre las demás pretensiones.

Lo anterior, atendiendo a que la demandante no logró subsanar el segundo punto del auto de 11 de febrero de 2016, esto es, no logró demostrar agotamiento de la reclamación administrativa previa en lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, ni de la bonificación especial de recreación.

3. DECISIÓN JUDICIAL

⁴ Archivo “020ApelaciónAuto.pdf”

⁵ Archivo “024OficioRemisorio.pdf.”

⁶ Archivo “025SegundaInstancia.pdf”

⁷ Archivo “026DevoluciónTac.pdf”

Basten las anteriores consideraciones para concluir que debe efectuarse la admisión de la demanda, por reunir los requisitos legales exigidos de los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, con la salvedad de las pretensiones 1.6., 1.7., 1.11., 1.12., que serán rechazadas por no haberse acreditado el agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en auto de 10 de mayo de 2019, por el cual se REVOCA el auto de 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OLGA MERCEDES MENDEZ NUÑEZ, contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en lo que tiene que ver con las las pretensiones 1.6., 1.7., 1.11., 1.12., relacionadas con el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, y de la bonificación especial de recreación.

TERCERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OLGA MERCEDES MENDEZ NUÑEZ, contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN respecto de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se les haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

QUINTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

SEXTO: conforme a lo dispuesto en el num. 4° del art. 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86adc57da346a60a3eca84b3b9aae924836b9f43c9ae9e03e817c1a4260168b**

Documento generado en 28/03/2022 06:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**